

SECRETARIO
DEDOMINICHI

ACUERDO N° 2 .- En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los trece (13) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho se reúne en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia de su titular Doctor **ARTURO E. GONZALEZ TABOADA**, integrado por los señores Vocales Doctores **FERNANDO R. MACOME**, **MARCELO J. OTHARAN**, **ARMANDO LUIS VIDAL** y **RODOLFO GABRIEL MEDRANO**, con la intervención del titular de la Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal Doctor **HECTOR OSCAR DEDOMINICHI**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "CASTAÑEDA, Eduardo c/Dirección Provincial de Vialidad s/Indemnización" (Expte.n° 58 -F°56 -Año 1996) del registro de la mencionada Secretaría de dicho Tribunal.-

ANTECEDENTES: A fs. 483/489, la Sra. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -Secretaría N°2- de la Ciudad de Zapala, emite pronunciamiento, haciendo lugar a la demanda laboral incoada por el Sr.Eduardo Castañeda contra la Dirección Provincial de Vialidad, condenando en consecuencia a ésta a pagar al actor la suma de \$55.000, con más los intereses pactados en el considerando respectivo.-

A fs.490 y vta. el actor solicita se supla la omisión que contiene el decisorio, respecto de la determinación de la tasa de interés que debe pagar la condenada. Mediante resolución de fecha 27 de marzo de 1996, obrante en autos a fs. 491, se aclara que el monto por el cual prospera la demanda, ordenado en el punto 1 de la sentencia de fs.483/489, devengará desde la fecha de consolidación del daño y hasta el efectivo pago, la

tasa de interés pasiva que utilice el Banco de la Provincia del Neuquén para sus operaciones en dólares. Contra esta resolución el accionante interpone recurso de apelación, expresando agravios a fs. 492/493.-

Por su parte, la accionada se alza contra la sentencia obrante a fs. 483/489, expresando agravios a fs. 506/519.-

A fs. 532/537 vta. la Cámara de Apelaciones en todos los Fueros de Zapala, revoca la sentencia de Primera Instancia, rechazando en consecuencia la acción entablada, con costas a la vencida.-

Contra esta sentencia, el actor deduce a fs. 542/554, recurso de casación por inaplicabilidad de ley. Mediante Resolución Interlocutoria N°1469/96, se declara la admisibilidad del remedio intentado.-

A fs. 571/574 dictamina el Sr. Fiscal ante el Cuerpo, propiciando el rechazo del recurso de casación interpuesto.-

Dictada la providencia de autos, devino firme y consentida, por lo que este Tribunal decidió votar y plantear la siguiente

CUESTION: ¿Resulta procedente el recurso por inaplicabilidad de ley deducido? En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el DR. FERNANDO R. MACOME, dijo:
I) El actor en autos, Eduardo Castañeda, promueve demanda laboral contra la Dirección Provincial de Vialidad, encuadrando su reclamo en el concepto de enfermedad accidente.-

Relata que ingresó a trabajar bajo la dependencia de la demandada en el mes de marzo de 1962,

cuando la empleadora se hallaba en sus momentos fundacionales, desempeñando sus tareas durante 34 años, hasta que fue dado de baja a los efectos de acceder a los beneficios de la jubilación por invalidez.- Señala que durante su relación laboral cumplió funciones en distintos lugares de la Provincia (San Martín de los Andes, Chos Malal, El Hucú, Añelo y Zapala) y que por la competencia demostrada desempeñó cargos de conducción y jefatura, que fueron dejando sus frutos en diversas localidades de la provincia. Alega que siempre estuvo pendiente de la actividad que llevaban a cabo sus subordinados, hallándose presente en todas las obras que se realizaban dentro del ámbito donde tenía asignadas sus responsabilidades, pasando días enteros frente a la cuadrilla de trabajadores, laborando a la par de ellos. Señala que graves problemas de tipo administrativo interno y gremial, vinieron a perturbar la regularidad con que iba desarrollando su carrera dentro de la Dirección Provincial de Vialidad, y así -afirma- sin que se le notificara formalmente resolución alguna y producto de acusaciones infundadas que a nada llegaron se lo trasladó a Zapala, quitándosele "ex factum" el cargo que ostentaba (Jefe de Zona) en la repartición, no asignándosele otro en su reemplazo, hasta que se dispuso que nuevamente "...volvería a El Hucú, pero ahora como Subjefe de Zona; cargo que nunca más se le modificó hasta su retiro en el año 1992; siendo trasladado una vez más a la Ciudad de San Martín de Los Andes en 1980" (Sic).- Relata que en diciembre de 1990 comienza a sentir los síntomas de una enfermedad coronaria y es derivado al Hospital Británico de Buenos Aires. Luego, la empleadora decidió efectuarle una Junta Médica, la que se efectuó el

2 de agosto de 1992 en el Hospital Ramón R. Carrillo, dictaminando ANGOR INESTABLE POR INSUFICIENCIA CORONARIA, causante de un 90% de incapacidad laboral; de allí en más se propugna iniciar el correspondiente trámite de jubilación por invalidez, en el que se lo examinó nuevamente, determinándosele por Junta Médica llevada a cabo el día 22 de mayo de 1992, una incapacidad del 70% de tipo absoluta y permanente. En consecuencia, mediante disposición N°368/92 del I.S.S.N, se le concede el beneficio jubilatorio.-

Alega que la enfermedad que padece configura un típico caso de enfermedad originada en diversidad de causas, entre las cuales descollan factores congénitos y particulares del enfermo conjuntamente con otra, provocada desde afuera y que se conoce con el nombre de STRESS O SINDROME DE ADAPTACION. Luego de efectuar algunas consideraciones médico legales, concluye afirmando que, en el caso, el stress guarda relación causal con el trabajo. Ello así, destaca, toda vez que en el transcurso de la relación laboral estuvieron presentes la sobrecarga de tareas que demandaba el cargo de autoridad que desempeñaba (con numeroso personal bajo su responsabilidad), los conflictos gremiales y administrativos internos, sumado a la incertidumbre posterior que lo relegó al cargo de sub jefe, y a los constantes traslados de que fue objeto, con las grandes diferencias de hábitat en donde se fue desempeñando. Sostiene que en el caso existen los signos iniciales de stress, existen las causas que lo retroalimentan y lo consolidan como patológico, existen síntomas típicos de esta patología que al concurrir concausalmente con otros factores inculpables de la persona afectada, derivan en

DR. DE DOMINICHI
SECRETARIO

las consecuencias últimas de la enfermedad, que es la inhabilidad absoluta para el trabajo, provocada, en el caso, por una disminución cardio vascular. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

A continuación, expresa que la nueva ley de accidentes del trabajo N°24028 ha plasmado una importante modificación en lo que hace a la reparación de enfermedades laborales, cuando se está en presencia de una concurrencia concausal de factores que contribuyen a constituir las. Se ha abandonado la teoría de la indiferencia de la concausa vigente en el régimen anterior y se ha establecido un sistema de quizá mayor dificultad de determinación, pero a la vez de mayor justeza en lo que hace a la reparación del daño. Agrega que "ahora no se puede ser excesivamente restrictivo ni escrupuloso cuando se reclama por dolencias como la presente alegando que la ley es demasiado amplia en la indemnización al participar de la teoría de la indiferencia de la concausa. Ahora, entonces, es perfectamente posible al juez establecer medidas de reparación proporcionales que de ningún modo violentan la realidad de las cosas (si las causas laborales influyeron en un 30 o 50% en la enfermedad del reclamante, sólo por eso condenará a la empleadora sin extender más allá su responsabilidad)". En base a lo expuesto, entiende, se hace menester determinar a través de la prueba a rendirse en autos en qué medida influyeron esas causales laborales que concurrieron a formar el cuadro patológico que presenta el actor. Sostiene que si de las pericias médicas en especial, o bien del resto de la prueba, ello no surgiere, S.S - en la imposibilidad de negarse a fallar- deberá recurrir a los principios generales y a la

equidad como fuentes del derecho, determinándolo en base a la justeza y sentido común, fijando en su sentencia la proporción que corresponda. No obstante lo dicho, y de estar en definitiva a lo que resulte de la prueba, entiende que esa proporción de causas concurrentes nunca podrá ser inferior al 50% de los factores totales que configuraron la enfermedad. Aporta los datos necesarios para calcular la indemnización (fecha de consolidación del daño, cálculo del salario diario, el coeficiente de edad, etc.). Funda en derecho y ofrece prueba.-

Corrido el traslado de la demanda, contesta la demandada a fs.48/51. Luego de negar, en orden a los hechos expuestos en la demanda que no fueran objeto de un expreso reconocimiento, señala que el actor no ha tenido exigencias o presiones diferentes a todos sus pares, y que según surge del legajo que se adjunta, el Sr. Castañeda se ha desempeñado en distintas zonas de la Dirección Provincial de Vialidad, no obstante lo cual - afirma- los distintos traslados fueron acompañados por mejoras en su calidad de empleado público y ventajas económicas, o mejor ubicación en el escalafón administrativo, y en otras oportunidades los traslados han obedecido a pedidos del propio actor, como el solicitado en la nota del 18 de agosto de 1980, que se acompaña, donde el Sr. Castañeda pide ser trasladado a San Martín de los Andes, desempeñándose en dicha ciudad hasta que le es acordado el beneficio jubilatorio. Alega que el trato igualitario al resto de los dependientes de la repartición, se refleja en el hecho de haber llegado el actor a un alto nivel en la escala jerárquica sin contar con título universitario, ni siquiera secundario, siendo que la clase del actor es similar a la que tienen

RO. DEDOMINICHI
SECRETARIO

algunos profesionales con título universitario (por ejemplo, ingenieros).-

En relación a la enfermedad del actor se remite al informe dado por el médico de la repartición, Dr. Zinni, que lleva fecha 17 de diciembre de 1993 y que se acompaña, destacando que en dicho informe se determinó que los factores causales de la enfermedad ARTEROMATOSA (arteriosclerosis) se consignan en dos grandes grupos: 1) Factores de riesgo mayores o relevantes (tabaquismo, dislipemias, diabetes, obesidad, hipertensión arterial y herencia). 2) Factores de riesgo menores o irrelevantes (sedentarismo, stress, hiperuricemia).

Asimismo, la demandada resalta que el citado profesional expresa que "Teniendo en cuenta la situación médica personal del paciente Castañeda, sus antecedentes laborales en la Dirección Provincial de Vialidad y conociendo la idiosincrasia y condiciones de trabajo en dicha repartición, entiendo que la influencia del stress laboral en la génesis de su patología arterial es de poca importancia e irrelevante. Se podría responsabilizar al presunto stress laboral en un rango de 0% al 10%, como contribuyente de su enfermedad arterial, conste que a esta última cifra se llegaría de no demostrarse la presencia de uno o más de los factores de riesgo ya enumerados anteriormente".

A fs. 469 luce certificación de la prueba producida, a fs. 470/474 la actora presenta alegato, haciendo lo propio la demandada a fs.475/480 vta. A fs. 483/489 obra el pronunciamiento de la Sra. Juez de Primera Instancia, que hace lugar a la demanda interpuesta por Eduardo Castañeda, condenando en consecuencia a la Dirección Provincial de Vialidad, a

pagar al actor la suma de \$ 55.000, con más el interés
pautado en el considerando respectivo.-

Sostuvo la sentenciante que, conforme surge de
todas las actuaciones médicas producidas en autos, el
actor ha probado la relación de causalidad entre el
trabajo y la enfermedad que padece. Luego, consignó que
a la luz de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 24028, y
habiendo la demandada centrado su defensa en la
existencia de factores concausales (condiciones físicas
propias del actor y hábitos de vida), corresponde definir
qué debe entenderse por concausa. Entendió que en un
juego armónico de los principios de la Ley 24028 con los
de nuestro derecho reparatorio común, se debe reservar la
expresión legal "factores atribuibles al trabajador" para
la concausa en sentido estricto, es decir aquellas
circunstancias anteriores o concomitantes imprevisibles o
incognoscibles para el agente utilizando la debida
atención y diligencia. Así, afirma, no podrá considerarse
que existe concausa en sentido técnico estricto, en
aquellos supuestos en los cuales la predisposición
orgánica del trabajador era previsible, mediante el
cumplimiento de la obligación de conocimiento que la ley
pone en cabeza del empleador (por ejemplo, la realización
del examen preocupacional y/o periódicos). Y ello así,
sostiene, toda vez que aquellas circunstancias anteriores
que pudieron ser conocidas utilizando la debida atención
o que conocidas no merituaron la adopción de las medidas
necesarias, no son circunstancias ajenas al trabajo,
porque no interrumpen la cadena causal entre la acción
del sujeto (léase el trabajo ordenado) y el resultado
dañoso; pues la ajenidad para el análisis causal debe
guiarse - en este aspecto- por el andarivel de la

O. DEDOMNICH
SECRETARIO

imprevisibilidad. Luego, trasladando estos principios al presente caso, consideró que no habiendo la accionada cumplido con las obligaciones legales a su cargo, respecto de los exámenes médicos periódicos, lo que hubiera permitido, a su entender, conocer las condiciones de salud del actor, debe desecharse la existencia de concausa, correspondiendo, en consecuencia, hacer lugar a la demanda por el porcentaje del 100% de incapacidad. Consignó que excediendo el monto de indemnización el tope previsto por la ley 24028 (art 8 incs. a y b) la demanda prosperará por la suma de \$ 55.000, la que devengará desde la fecha de consolidación del daño (diciembre de 1991) y hasta el efectivo pago, la tasa de interés que utilice el Banco Provincia del Neuquén para las operaciones en dólares.-

A fs. 490 la parte actora solicita se supla la omisión que contiene la sentencia, respecto de la determinación de la tasa de interés que debe pagar la condenada. Alega que lo solicitado resulta procedente, toda vez que, en el decisorio no se ha consignado si la tasa de interés es la activa, la pasiva o - finalmente - la mixta, siendo esta última la adoptada por el Tribunal Superior de Justicia en los autos "Vialman c/ Pcia. del Neuquén". Mediante resolución de fecha 27 de marzo de 1996, se resuelve aclarar que el monto por el cual prospera, ordenado en el punto 1 de la sentencia de fs.483/489, devengará desde la fecha de consolidación del daño y hasta el efectivo pago, la tasa de interés pasiva que utilice el Banco Provincia del Neuquén para sus operaciones en dólares. Contra esta resolución aclaratoria, el actor interpone recurso de apelación (fs.492/493).-

Por su parte, la demandada impetra recurso de nulidad y apelación contra la sentencia de Primera Instancia, expresando agravios a fs.506/519. En primer lugar, alega que el decisorio ha incumplido los recaudos formales y sustanciales, prescriptos por el art.163 en sus incs. 3, 4 y 5 del C.P.C y C. Su crítica se centra fundamentalmente en cuestionar la falta de acreditación de la relación causal entre el stress y la enfermedad invalidante, que la historia clínica remitida por el Hospital Británico demostraría que la cardiopatía obedece a causas completamente ajenas al stress laboral, y que no se habrían acreditado condiciones de trabajo susceptibles de provocar stress.-

La Cámara sentenciante dicta pronunciamiento a fs.532/537 vta. Comienza con el análisis de los agravios de la parte actora, señalando que contrariamente a lo afirmado por la apelante, la Sala Civil de la Cámara se ha pronunciado reiteradamente por la imposición de la tasa de interés pasiva promedio mensual, por aplicación de antecedentes jurisprudenciales locales y nacionales, remarcando que, a su juicio, tal doctrina no ha sido variada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia; y en base a lo expuesto desestima los agravios del actor. Luego, sostiene que la nulidad planteada por la demandada debe ser rechazada, toda vez que, la decisión que se apela reúne todos los recaudos formales y sustanciales exigidos por la ley, y consecuentemente la invalidez que se reclama no puede prosperar. Sentado lo que antecede, analiza los fundamentos de la apelación, arribando a la conclusión de que corresponde revocar en todas sus partes la sentencia

apelada, rechazando la demanda laboral entablada, con costas a la actora.-

El Tribunal "ad quem" fundamentó su decisión sosteniendo que "en el caso que nos ocupa ninguna de las circunstancias adaptativas descriptas por el experto a fs. 269 vta. aparecen como idóneas para provocar una particular situación conflictiva o de stress, sino que no pasan de ser acontecimientos normales en el desarrollo de una relación de trabajo común y que se producen en el transcurso de 30 años de labor, circunstancia que incrementa el convencimiento de la irrelevancia que los hechos apuntados pudieran tener en la cardiopatía coronaria que sufre el actor".-

Asimismo se afirma en la sentencia, que en la historia clínica que se acompaña a fs. 137/217, no se indica que la actividad laboral sea uno de los factores de riesgo de la enfermedad que sufre el demandante, sino que a fs.145 se señala como factores de riesgo a la hipercolesterolemia, el tabaquismo y la hiperuricemia, indicándose lo mismo en el informe de fs. 180 suscripto por el Dr. Miguel Angel Blasco, donde se remarca que el paciente consumía 20 cigarrillos diarios y coincidentemente se manifiesta el Dr. Consentino a fs. 181. Luego, se consignó que de la historia clínica indicada "aparece claro que el stress laboral que invoca el perito en su dictamen no ha sido considerado factor de riesgo por aquellos profesionales que trataron concretamente en el Hospital Británico de Buenos Aires al demandante" ..., y que "por otro lado tal apreciación técnica coincide con el informe que a fs. 47 presenta el Dr. Zinni y que es ratificado y ampliado por el mismo médico en su testimonio de fs.435/436 vta., siendo

importante la expresión de este profesional cuando pone de manifiesto que el tabaquismo, hipercolesterolemia y la hipertensión arterial son las tres causas más importantes de arteroesclerosis y consecuentemente de la enfermedad isquémica cardíaca lo cual aparece manifestado como de conocimiento público en cualquier libro de medicina e incluso revista o periódico de libre circulación, sosteniendo que éstos han sido los elementos que han incidido decididamente en la patología del actor". Por último, en orden al dictamen pericial del Dr. Avaro, sostuvo que tanto en lo que hace a la calificación de circunstancias adaptativas generadoras de stress, que el facultativo atribuye a las modalidades del trabajo del actor, como su afirmación sobre la relación de causalidad entre el stress y la enfermedad cardíaca del trabajador, "aparece sustentada en apreciaciones subjetivas en un marco teórico que se aleja de la realidad que marca la circunstancia de que las tareas que realizaba y los cambios de destino no salen de lo común y son por sí mismas inidóneas para generar stress..."

Contra este decisorio, la parte actora interpone recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley, el que es declarado admisible, mediante Resolución Interlocutoria N°1469/96.-

II.- Funda la quejosa el recurso de casación en la causal de arbitrariedad fáctica, por haber mediado absurdo probatorio, en el entendimiento que la Cámara sentenciante se ha apartado de la sana crítica y el buen sentido, resolviendo en contra y con prescindencia de las pruebas regularmente presentadas al juicio, calificando de esencial y decisivo dicho apartamiento.-

DR. O. DEDOMINICH
SECRETARIO

Expresa que la Cámara a fs.534 vta., afirma que "el magistrado puede apartarse fundadamente de las conclusiones del experto, más aún cuando existen constancias en autos que contrarían el dictamen técnico". Alega que esas constancias, a que refiere la sentencia recurrida, son los registros documentales de las intervenciones que al actor le fueron realizadas en el Hospital Británico de la Capital Federal (fs. 137/217) y el Informe Médico del Dr.º Eduardo Zinni ratificado posteriormente en su declaración testimonial de fs. 435 y sgtes. En relación a las primeras constancias, alude el recurrente que la Cámara ha evaluado únicamente los documentos que obran a fs. 145 y 180, y que de la lectura completa de la historia clínica remitida por el Hospital Británico, se demuestra palmariamente que a fs. 183 -en otra parte de la historia clínica, tan decisiva para la Cámara - obra otro informe, de fecha 23/01/91, en el que consta que los factores de riesgo del paciente Castañeda son los siguientes: 1) tabaquismo crónico, hasta hace un año 20 cigarrillos por día, 2) personalidad tipo A, 3) stress, 4) hipercolesterolemia. Agrega el recurrente que debe meritarse que estas conclusiones de los profesionales del Hospital Británico, fueron elaboradas cuando el actor es derivado en oportunidad de su primera crisis cardíaca, y en consecuencia, son anteriores a las de fs. 180 donde, lógicamente el stress laboral ya ha desaparecido como factor de riesgo porque el actor hacía más de un año que no trabajaba. En base a lo expuesto, concluye el quejoso expresando que ha quedado puesto de manifiesto, con notable evidencia una de las causales de la absurdidad porque se ha ignorado un hecho relevante y probado, esto es, que en la historia clínica del Hospital

Británico, el stress laboral ha sido considerado y consignado como factor de riesgo por los profesionales que atendieron a Castañeda.-

En relación a la otra constancia que tiene en cuenta la Cámara sentenciante, a la sazón, el informe del médico laboral de la demandada, señala la recurrente que tal como surge de dicho informe (obrante en autos a fs. 47), que el Dr. Zinni confecciona a pedido de la empleadora para responder la demanda impetrada, los factores de riesgo cardíaco se dividirían para este profesional en mayores y menores, incluyendo dentro de estos últimos al stress laboral, a más de agregar que los factores de riesgo mayores son relevantes y los menores irrelevantes, para concluir en que "la influencia del stress laboral en la génesis de su patología arterial es de poca importancia e irrelevante.- Se lo podría responsabilizar al presunto stress laboral en un rango del 0% al 10% como contribuyente de su enfermedad arterial". En este punto remarca la quejosa que el Dr. Zinni nunca examinó -como lo testimoniara el mismo médico a fs. 434 y sgts.- al actor; luego, destaca que si conforme a la correspondiente definición terminológica, los factores son elementos o concausas que se multiplican para obtener un resultado, no puede sostenerse que existan factores irrelevantes porque ello configura una insalvable contradicción, tan insalvable, entiende, como sostener que uno de esos factores irrelevantes (el stress laboral) podría incidir en un rango que iría del 0% al 10% en la enfermedad que padece el actor, pues si incide en más del 0% esa incidencia no es irrelevante y debe ser indemnizada. Sostiene así, que los argumentos de Zinni son autocontradictorios, carentes de fundamentos

SECRETARIO
DOMINICHI

científicos, como lo dictaminaron los dos peritos oficiales que actuaron en autos, Dres. Avaro y Villagra. Asimismo alega que, contrariamente a lo afirmado por el médico de la demandada, cualquier libro de medicina, o incluso revista o periódico de libre circulación ilustran sobre la relevancia del stress como factor de riesgo cardíaco (cita publicaciones que avalan su postura). Afirma que ha quedado demostrado que los pretendidos argumentos científicos del Dr. Zinni son meros sofismas hábilmente elaborados para satisfacer el interés procesal de quien le paga por sus servicios, pero de ningún modo puede aceptarse que esos argumentos constituyan el fundamento válido de un pronunciamiento judicial, porque el absurdo que los informa - al desconocer la incidencia del stress laboral en la enfermedad del actor- descalifica la sentencia.-

También alega la recurrente que el "Ad quem" ha ignorado la existencia de pruebas decisivas y conducentes para acreditar lo que se sostuvo en la demanda, en orden a que la cardiopatía del accionante "configura un típico caso de enfermedad originada en diversas causas, entre las cuales descollan - sin dudas- factores congénitos y particulares del enfermo conjuntamente con otra, provocada desde afuera y que conocemos bajo el nombre de stress o síndrome de adaptación" (fs. 26 vta.). Sostiene que la Cámara se ha referido a la pericia practicada por el Dr. Avaro, sin considerar que en autos ha actuado otro perito médico, - el Dr. Rodolfo Villagra- también designado de oficio para dar las explicaciones que la demandada requería respecto de la apriorística aseveración de su médico (porque nunca examinó al actor) de que en el caso de autos el stress era un factor

prácticamente irrelevante frente al tabaquismo, la hipercolesterolemia e hiperuricemia. Destaca que a ese requerimiento el Dr. Villagra respondió negativamente porque en esta cuestión de la enfermedad coronaria "todos los factores se interrelacionan" (fs. 404 vta.). Alega que tampoco se ha considerado la declaración testimonial del Dr. Pichel, siendo que la misma resultaba significativamente relevante, por tratarse de un médico cardiólogo del Hospital de San Martín de los Andes, que conocía al actor y las circunstancias configurativas de su enfermedad cardíaca, por haber intervenido -también oficialmente- en la Junta Médica que determinó su incapacidad laboral (fs. 15).-

Esgrime que el Tribunal sentenciante, también siguiendo el informe del Dr. Zinni, ha tenido por acreditado "que las tareas que realizaba el demandante no salen de lo común y son por sí inidóneas para generar una situación de stress", ignorando los siguientes hechos probados en autos, a saber: 1) que los testigos propuestos por la propia demandada, que deponen a fs. 80 y sgtes., declaran que no han conocido otro caso en que un jefe o subjefe de la repartición haya sufrido tantos traslados; 2) que el actor fue "ex factum" retrogrado de Jefe de Zona al puesto de Subjefe; 3) los testigos propuestos por la actora, que declararon coincidentemente sobre la dedicación y esfuerzo con que el actor cumplía sus tareas; 4) que el actor con sólo estudios primarios poseía una clase similar a la que tienen los ingenieros, que son los que habitualmente ocupan esos puestos de dirección.-

III.-Este Tribunal Superior ha tenido oportunidad de expedirse sosteniendo que: "el tema de la

ACTOR O. DEDOMINICHI
SECRETARIO

valoración de la prueba se torna revisable en casación cuando se invoca como fundamento recursivo la violación de normas legales que rigen específicamente la materia, imponiéndole al juzgador una consecuencia de la que no podría apartarse, e importando esas supuestas violaciones una alteración en el proceso lógico de revisión, confrontación, selección y calificación de las probanzas que delimitan el fundamento fáctico del decisorio" (Cfr. Ac. Nros. 65/89 y 171/96, entre otros).-

En la especie, la recurrente ha denunciado la violación de aquellas normas, por lo que pasará a estudiar si en el "sub examine" el vicio alegado se encuentra o no configurado.-

En tal menester procedo a analizar detenidamente la sentencia recurrida, teniendo en cuenta que la cuestión central radica en determinar si la enfermedad invalidante que padece el actor guarda relación de causalidad con el trabajo, y en su caso qué grado de incidencia ha tenido el alegado stress laboral en la producción de la incapacidad.-

La sentencia en crisis se aparta de las conclusiones de la pericia médica, obrante en autos a fs. 268/279. Expresó en dicho dictamen el facultativo, Dr. Osvaldo Luis Avaro, que: "... el stress es el resultado obligado de una agresión cualquiera ella fuere. El organismo humano tiene límites de tolerancia a ciertas variaciones de su funcionamiento, de modo que el stress actúa a la manera de estímulo para modificar esos límites y permitir el proceso de adaptación. Configura el estado de alarma o alerta ante la agresión y/o cambio.- Si el stress persiste, se entra en el estado de resistencia, y el organismo se adapta a la situación estresante, pero

como la capacidad de resistencia es limitada, y el stress puede ser muy intenso o muy prolongado, se ingresa al tercer estado llamado agotamiento, con fallas de las defensas orgánicas.- Suceden así úlceras gástricas, afecciones cardiovasculares, colitis rebeldes, etc; llamadas afecciones psicosomáticas como respuestas inespecíficas, las que están condicionadas por el estado anterior o predisposición del organismo, tales como factores hereditarios o genéticos, hábitos personales, régimen alimentario, alcoholismo, tabaquismo, exposiciones anteriores y también por la acción sostenida de la agresión causal"... "Luego de lo expuesto en la etiopatogenia - las distintas causas y los distintos mecanismos productores- del Distrés, la expresión patológica equivalente en el actor, Castañeda Eduardo, es su CARDIOPATIA ISQUEMICA CORONARIA, Y ARTEREOPATIA PERIFERICA OBSTRUCTIVA DE LOS MIEMBROS INFERIORES"... "Ratificamos con firmeza una vez más, la existencia de causas predisponentes, de factores de riesgo numerosos, personalmente estoy convencido de factores genéticos, aún indemostrables por el camino científico, pero hipotéticamente cada vez con mayor firmeza... Y con idéntica firmeza expreso que el factor laboral del actor, con todas las implicancias adversas de toda índole que tuvo que padecer y que se enumeraron supra, actuaron propiciando, desencadenando, fueron determinantes del Síndrome de Distrés, con su manifestación patológica de Enfermedad en el Aparato Cardiovascular que padece la actora al momento del examen". Se consignó en la pericia que los factores emergentes del trabajo, que actuaron en el desarrollo de la patología fueron los siguientes, a saber: los

DEDOMINICHI
SECRETARIO

numerosos traslados que debió afrontar el actor, con las consiguientes experiencias adaptativas(siete episodios cronológicos en los que hubo de poner en funcionamiento sus mecanismos homeostáticos -de equilibrio- de adaptación); la exposición a climas agresivos, sin la debida alternancia de reubicaciones terapéuticas para trabajadores que se desempeñan en este tipo de climas y terrenos; y las insatisfacciones vivenciadas por el actor, administrativas, gremiales y profesionales, al disminuirle las atribuciones y facultades, pasando de Jefe a Subjefe de Zona. Por otra parte, el facultativo remarcó el incumplimiento de la demandada, en orden a su obligación de efectuar los exámenes médicos periódicos, destacando así, la falta de consideración - por parte de la empleadora- de los tan mentados factores de riesgo, potenciales inductores de la patología que presenta el actor.-

Respecto a la relación de causalidad, existente entre las alteraciones anatomo-funcionales que presenta el actor y las exigencias psico-físicas de las tareas que habitualmente cumplía el demandante, el perito expresa que: "han sido valoradas siguiendo el cuádruple enfoque que preconiza el Dr. Avelino Do Pico, es decir, CRONOLOGICO, TOPOGRAFICO, ETIOPATOGENICO Y SINTOMATICO.- NEXO CRONOLOGICO: Hasta el momento del Infortunio Laboral, la Actora Castañeda, se hallaba gozando lo que en Medicina Legal se denomina ESTADO DE SALUD PRACTICA, es decir, un Estado de Salud Sicofísica que le permitía cumplir con los tres presupuestos del Belbey: 100% de Salud, que le posibilitaba el 100% de Trabajo y Producción, y le proporcionaba el 100% del Salario.- NEXO TOPOGRAFICO: Existe una clara relación entre las lesiones

cardiovasculares, que afectan a la actora, y lo encontrado en la Peritación.- NEXO SINTOMATOLOGICO: Se encuentra también acreditado, si advertimos que las manifestaciones subjetivas y objetivas que se han descripto, corresponden a las estructuras anatómofuncionales comprometidas.- NEXO ETIOPATOGENICO: Considerando el enfoque etiopatogénico de la patología que padece la actora, surgen evidencias específicas de lesiones cardiovasculares que resultan relacionadas con el tipo de tareas, lugares de trabajo, y distresopatías, inherentes a su historia laboral cumpliendo tareas ordenadas por la Demandada". Así, concluye afirmando que: "El Actor, CASTAÑEDA EDUARDO, padece de una ENFERMEDAD DEL TRABAJO, merituándose una INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE".-

La parte demandada impugna el dictamen pericial (Cfr. fs.281/282), sosteniendo que " el perito deberá expresar la real importancia dentro de ese contexto ETIOPATOGENICO de la ARTEREOPATIA. En el caso del stress indicará el grado de incapacidad y/o porcentaje junto con los demás factores expresados por el Dr. Zinni en el informe glosado en autos y transcriptos al contestar la demanda..."-

A fs.286/288, el perito contesta la impugnación, reafirmando lo expuesto en su dictamen, y consignando que en la peritación fueron considerados todos los antecedentes y factores que han contribuido a desencadenar la patología invalidante, pero "Al momento actual de la Medicina Legal Mundial, es imposible la porcentualización de cada una de las causas que actúan correlacionadamente en la producción de una noxa . Esto explica muy claramente la Teoría Física Cuántica, y la

↑
D. DEDOMINICHI
SECRETARIO

teoría de la Cronocausalidad Sindromática Evolutiva". Luego, en la audiencia de explicaciones (fs.289/296) el perito expresó que no compartía el criterio del Dr. Zinni, en orden a la merituación de causas importantes y no importantes; señalando que en realidad constituyen un conjunto de factores y que la mayor o menor importancia que cada uno de ellos puede asumir en el horizonte clínico de esta enfermedad arterial, las marca especialmente el factor predisponente, familiar, social y el cymat (condiciones y medio ambiente de trabajo). Destaca que ha fundado sus afirmaciones en el criterio científico según el cual "no todas las causas van seguidas de los mismos efectos, que no siempre una misma causa produce los mismos efectos y que muchas veces la correlación de las causas son capaces de producir efectos, que individualmente ninguna de ellas es suficiente para producir".-

Ahora bien, el Tribunal "ad quem" se aparta de las conclusiones del perito médico, considerando que éstas aparecen sustentadas en apreciaciones subjetivas en un marco puramente teórico que se aleja de la realidad que marca la circunstancia de que las tareas que realizaba el demandante y los cambios de destino no salen de lo común y son por sí mismas inidóneas para generar la situación de stress, y que los factores de riesgo señalados por los profesionales que atendieron al actor, a saber: tabaquismo, hipercolesterolemia e hiperuricemia, reseñados en la historia clínica del Hospital Británico (fs.137/217) son los que en realidad determinaron la enfermedad que padece el actor. Asimismo, consignó la Cámara que tal apreciación técnica coincide con el

informe que a fs. 47 presenta el Dr. Zinni, ratificado en su declaración testimonial, obrante a fs.435/436.-

El legislador provincial ha encomendado a los jueces apreciar libremente las pruebas, pero sujetos a principios que eviten la arbitrariedad. Así el art. 386 del C.P.C.y C. coloca un cerco a la actividad jurisdiccional - en lo que a apreciación del material probatorio refiere- constituido por las reglas de la sana crítica.-

Como bien lo señala Roland Arazi, ninguna ley indica cuáles son estas reglas de la sana crítica, concluyendo el autor citado en que las mismas conforman un sistema que concede al juez la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (Cfr. aut. cit., "La prueba en el proceso civil", Ed. La Rocca, 1991, pág. 102 y sgts.). Las reglas de la sana crítica suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica y, por otro lado, de las "máximas de la experiencia", es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad. (Cfr. Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial...", T°8, pág. 140).

Así, enseña Morello, la sana crítica resulta un complejo estimativo que no corresponde ni confina una lógica rigurosa o absoluta; más bien, con flexibilidad y captación realista de la penetración en el

análisis psicológico de las declaraciones de las partes, se vale de los testigos y de las explicaciones de los peritos, insertándolas en un cuadro más amplio, que se abastece en la totalidad de las circunstancias que son pertinentes (Cfr. aut. Cit. "La Prueba", Ed. Abeledo-Perrot, 1991, pág. 114).-

Es que, como lo precisa Julián Marías, "el pensamiento -también el que se anuda en el fallo judicial- consiste en no tomar las cosas aisladamente y sin que tengan que ver unas con otras, sino en buscar sus conexiones, sus nexos que la juntan en una realidad coherente. Unas se apoyan en otras, se iluminan reciprocamente, permiten así comprenderlas. Solamente así puede brotar esa luz que ilumina las cosas, las descubre y pone de manifiesto, y que llamamos verdad". (Cit. por Morello op.cit.,pág.111).

Este Tribunal Superior tiene dicho que "de conformidad con lo normado en el art.386 y específicamente en el art. 476, los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, tomando en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.- Y ello, porque, como también se ha sostenido, de lo que se trata en definitiva es que el juez tenga la más amplia libertad de apreciación o valoración de dichos dictámenes apuntándose, de este modo a evitar cualquier forma de sujeción servil que haría al juez un autómatas y que convertiría a los peritos en jueces de la causa (Conf. Devis Echandia en Teoria General de la Prueba

Judicial, Tomo II, pág. 348.)- Luego, y de existir diversidad de enfoques o dictámenes..., el juzgador tiene facultades para merituarlas- en cada caso concreto- optando por alguna de ellas, o bien modificando las pautas que allí se expongan, con el único límite previsto en la circunstancia relativa a que, para descalificar un dictamen pericial u optar por uno de los realizados debe fundar su decisión en motivos serios dando los argumentos científicos-técnicos que así lo avalan" (Cfr. Acuerdo N°80/93, in re: "Curruhinca Pablo c/ Riscos Bayos S.A.M.I y C. s/ Indemnización por daños y perjuicios", Expte. N°34- F° 136- Año 1992).-

Así, la apreciación de la fuerza probatoria del dictamen pericial es una facultad exclusiva, pero no por ello arbitraria, de los jueces, que deben tener en cuenta las pautas establecidas en el art.476 para valorar sus conclusiones y poder apartarse de ellas -si correspondiere- mediante argumentos debidamente fundados.-

Si bien es cierto que las normas procesales no le acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, no lo es menos que para desvirtuarlo (por ser una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajena al hombre de derecho), es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que ha de suponerse dotado; o sea, que el apartamiento de las conclusiones en el dictamen debe encontrar apoyo en razones serias, es decir en fundamentos demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de la experiencia, o de que existen en

~~SECRET~~
el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Cfr. Palacio-Alvarado Velloso, obra cit., págs.538/539).-

Siguiendo tales premisas he de concluir que, en la especie, el vicio alegado por la recurrente se encuentra acabadamente demostrado. Y si bien es sabido que el juzgador puede dar preferencia a determinado material probatorio, sin encontrarse obligado a ponderar una a una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solamente aquellas que fueran decisivas para la resolución de la litis, también es cierto que cuando esa valoración resulta irrazonable, violando en consecuencia el derecho a obtener un juicio justo (art.18 de la C.N.), se impone la intervención del órgano de casación, a fin de recomponer la situación jurídica configurada como arbitraria. Ello debe desprenderse, no de una mera discrepancia con los criterios de valoración de la prueba, sino de una seria inobservancia de las reglas que rigen la materia. Y a mi juicio, esto es lo que ha ocurrido en el caso "sub examine", toda vez que el Tribunal "ad quem" se apartó de las conclusiones del perito médico, sin dar fundamentos serios para desvirtuar tal prueba, exponiendo argumentos que no se compadecen con las circunstancias objetivas comprobadas ni con la prueba producida en la causa; omitiendo, en este orden, el análisis razonado de prueba conducente para la correcta solución de la litis.-

Ello así, en base a las consideraciones que a continuación expondré, a saber: 1)- Se consideró en el fallo en crisis que de la historia clínica del Hospital Británico (agregada a fs.137/217), surge claro "que el

estrés laboral que invoca el perito en su dictamen no ha sido considerado como factor de riesgo por aquellos profesionales que trataron concretamente en el Hospital Británico de Buenos Aires al demandante de la enfermedad que padece y en virtud de la cual se reclama la indemnización por enfermedad profesional". Sostuvo la Cámara que tal conclusión se deriva de las constancias obrantes a fs.145, 180 y 181, en las que se señalaron como factores de riesgo, la hipercolesterolemia, el tabaquismo y la hiperuricemia.-

Empero, como bien destaca la recurrente, la íntegra lectura de la historia clínica nos demuestra que, a fs. 183, en otra parte de la misma historia clínica - tan decisiva para la Cámara - obra otro informe en el cual, con fecha 23/01/91 se consignó que los factores de riesgo del paciente Castañeda son los siguientes: 1) tabaquismo crónico, hasta hace un año 20 cigarrillos por día; 2) personalidad tipo A; 3) Stress; 4) hipercolesterolemia.-

De lo expuesto, surge que la afirmación categórica del tribunal sentenciante, en orden a que en la historia clínica referenciada no se contempló al stress como factor de riesgo, no se compadece y resulta contradictoria con las mismas constancias señaladas, por haberse efectuado en la sentencia en crisis, un análisis fraccionado de tales constancias, prescindiendo de valorarlas íntegra y racionalmente.- 2).- Asimismo la Cámara otorgó especial relevancia al informe del Dr. Zinni, agregado a fs.47 con la contestación de la demanda, y que fuera objetado por la actora a fs.54, argumentando al respecto que dicho informe fue confeccionado a posteriori de la interposición de la

D. DOMINICHI
SECRETAR O

demanda, a los efectos de apoyar la defensa que ensaya el apoderado de la demandada y sin ningún sustento fáctico de análisis sobre la persona del demandante que ni siquiera conoce. Estas afirmaciones de la actora quedaron acabadamente corroboradas con la declaración testimonial del Dr. Zinni, quien depone a fs.435/436, y manifiesta en primer término que trabaja bajo contrato, cumpliendo funciones de médico laboral ante la Dirección Provincial de Vialidad, luego ratifica los términos del aludido informe de fs. 47, y preguntado "si como médico de la demandada, en alguna oportunidad examinó al actor, indicando en qué fechas y circunstancias", responde que no; asimismo, afirmó que el informe referido fue requerido por sus superiores con motivo de la demanda objeto de autos.-

En la especie, reitero, la Cámara otorga especial relevancia a las conclusiones del Dr. Zinni, no obstante carecer las mismas, conforme a las circunstancias apuntadas retro, de eficacia probatoria para desvirtuar la pericia médica obrante en autos a fs.268/279, tergiversando así las reglas de la sana crítica, en violación de las normas procesales que rigen la interpretación de la prueba.-

En este sentido, se ha dicho que "se configura apreciación absurda de la prueba cuando se da categoría probatoria a lo que por naturaleza no puede tenerlo", y "se violan objetivamente las reglas de la sana crítica cuando se otorga a una prueba -que modifica sustancialmente otras constancias- una relevancia que excede su magro valor" (Cfr. Palacio- Alvarado Velloso, en "Código Procesal Civil y Comercial. Explicado y

anotado jurisprudencial y bibliográficamente", T°VIII, pág. 142).-

En materia de prueba testimonial, lo fundamental es que los testigos hayan sido presenciales y que, al deponer, acrediten suficiente conocimiento de los hechos por haber caído bajo la observación de los sentidos. El juez, al apreciar la prueba de testigos, según las reglas de la sana crítica, debe hacerlo con criterio racional, es decir teniendo en cuenta cada una de las circunstancias que puedan influir sobre el valor de las declaraciones; deben tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc. (Cfr. De Santo, "El Proceso Civil", T° VI, pág. 584, pto.f; y jurisprudencia citada en Acuerdo N°171/96 del TSJN).-

3).- La palmaria arbitrariedad señalada, en orden al infundado apartamiento de las conclusiones del perito médico, adquiere mayor significación si se destacan las omisiones en la consideración del resto de las pruebas que revestían calidades de idoneidad, resultando conducentes para la resolución de la litis.-

En este sentido, se ha dicho que "la ponderación del juicio del juzgador acerca de los hechos debe hacerse y de la apreciación de la prueba rendida por las partes, debe medirse tomando el proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y

razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito, y no a través de la valoración de uno de los elementos comprobatorios por más importante que sea" (SCBA, DJBA, T°72, pág 9); es decir, que el valor de convicción de los elementos considerados por el sentenciador debe ser analizado en su conjunto, relacionándolo uno con otro y todos entre sí y no separadamente" (SCBA, DJBA, T°71, pág. 30; C.2da.C.C., La Plata, Sala II, L.L., T° 134, pág. 1055-n° 20140-S).-

La sentencia en crisis no ponderó la declaración testimonial del Dr. Gabriel Emilio Pichel, médico cardiólogo del Hospital de San Martín de los Andes, que conocía al actor y a las circunstancias configurativas de su enfermedad por haber intervenido, en el carácter de médico oficial, en la Junta Médica efectuada en el Hospital de San Martín de los Andes, con fecha 2 de agosto de 1991, en la que se determinó una incapacidad laboral del 90% de carácter permanente (Cfr. expte. del I.S.S.N., N°2707-22.899/91, fs.62, agregado por cuerda). En su declaración testimonial (fs.239), este profesional afirma que el stress es uno de los factores de riesgo coronario, y que "en el caso del Sr. Castañeda el hecho de haber sufrido mudanzas a distintos lugares de la provincia y tener cargos de dirección ha jugado un papel como factor de riesgo".-

Como atinadamente lo señala Palacio, puede ocurrir "que quien es llamado a declarar como testigo no solamente relate hechos que ha percibido con independencia del proceso, sino que además en razón de contar con conocimientos especializados acerca de la materia sobre la cual versan esos hechos, extraiga de

éstos deducciones técnicas" (Citado por De Santo, en "El Proceso Civil", T°VI, pág.85).-

El testimonio técnico puede definirse, entonces, como aquel que prestan las personas que conocen el hecho en virtud o con auxilio de sus conocimientos científicos o técnicos especiales, y que, por lo tanto, fundamentan su relato en esos conocimientos, además de sus percepciones, por lo cual emiten conceptos calificados (Cfr. Devis Echandía, "Teoría General...", T°II, pág. 71).-

Como se puede observar, en la especie, la Cámara sentenciante omitió la consideración del testimonio del Dr. Pichel, siendo que no se trataba de un testigo común, ni de un profano en la materia sobre la cual declaró, teniendo especial significación su testimonio, no sólo por las circunstancias apuntadas retro, sino también, por el conocimiento directo de la enfermedad coronaria del Sr. Castañeda, a quien examinó en oportunidad de integrar la Junta Médica, realizada en el Hospital de San Martín de los Andes, en la que dictaminó sobre la incapacidad invalidante del actor.-

Asimismo omitió merituar la Cámara sentenciante, lo manifestado por el otro perito médico, designado de oficio en autos, Dr. Villagra (fs. 396), quien señala como factores de riesgo que inciden en la patología coronaria, al tabaquismo, el estrés, la hipertensión arterial y la dieta grasa, dependiendo -dice- la influencia de estos factores de las situaciones y condiciones de vida de cada individuo, de su cultura alimentaria y personalidad. Luego, a la pregunta efectuada por la demandada, en el sentido que "si a la luz de los conocimientos estadísticos actuales el

MINICHI
SECRETARIO

tabaquismo y la hipercolesterolemia son o serian los factores de riesgo más importantes en la producción de arterosclerosis, prevaleciendo aún sobre los mencionados por el perito anteriormente", contesta: "que no hay respuesta afirmativa, estos factores van a ser causales de esta enfermedad y se interrelacionan con los otros dos factores mencionados, puesto que se ha demostrado que fisiológicamente, el tabaquismo de acuerdo a la cultura y modo de vida, incide desfavorablemente en un ambiente de estrés, de igual manera alimentos hipergrasos de por sí no son prevalecientemente arteroescleróticos, sino arteromatosos. Para que pudiera ser arterosclerótico, tiene que estar asociado a la hipertensión arterial estrés o tabaquismo..."(cfr. fs. 404/405).-

Por último, cabe consignar que el "Ad quem" tampoco analizó los testimonios de los funcionarios de la Dirección Provincial, propuestos por la demandada, que deponen a fs. 80 y sgts. En tales declaraciones, los testigos coinciden en afirmar que no conocen a otro jefe o subjefe que haya sido trasladado a cinco lugares distintos; por lo que la conclusión de la Cámara, en orden a que "los cambios de destino no salen fuera de lo común...", contradice abiertamente los dichos de los testigos.-

Conforme lo expuesto, fuerza es concluir que la desestimación del dictamen pericial por parte del tribunal sentenciante, no resulta ser el producto de un análisis profundo y serio, realizado a través de los principios científicos que informan la disciplina del experto y con ponderación de las circunstancias fácticas obrantes en los autos, que desacredite, descalificándolo como tal, al peritaje realizado, sea por mediar error o

inadecuada aplicación por parte del experto de los conocimientos científicos inherentes a su profesión, sea que se trate de una mera afirmación dogmática, realizada axiomáticamente por el perito, carente de razones científicas o de antecedentes de hecho que puedan servirle de sustento (Cfr. Alejandro Oscar Babio, en "Derecho Procesal Del Trabajo", pág. 281).-

De consiguiente, concluyo en admitir que asiste razón a la recurrente, en tanto la sentencia de Cámara ha incurrido en la causal prevista en el inc.c) del art. 15 de la Ley 1406, al apreciar absurdamente las pruebas pericial y testimonial, y omitir merituar en forma conjunta las constancias de la causa. En consecuencia, corresponde casar la sentencia por encontrarse configurado el aludido vicio.-

IV.-En base a lo dispuesto por el art.17 de la Ley 1406, corresponde el dictado de un nuevo pronunciamiento.-

Del análisis efectuado precedentemente, respecto de los elementos de prueba de la causa, concluyo en afirmar, sin lugar a hesitación, que se encuentra acreditada la relación de causalidad entre el trabajo y la patología que padece el demandante.-

El actor ha encuadrado su reclamo dentro del cartabón legal correspondiente al instituto de la enfermedad accidente, conforme los términos de la Ley 24028, cuya aplicación en la especie no ha sido controvertida. Ergo deviene firme y consentida.

Sentado lo que antecede, corresponde consignar que este Tribunal Superior ya se ha expedido sobre los alcances del art. 2 de la Ley 24028, en oportunidad de resolver dos causas, a saber : "Rubilar, Emilio c/

Provincia del Neuquén s/ Indemnización", Acuerdo N°172/96 y "Corimayo, Victoriano Benito c/SOLBA UTE s/Accidente Ley", Acuerdo N°37/97; por lo que he de seguir los mismos lineamientos allí expuestos.-

Se sostuvo en los precedentes citados que la Ley 24028 introduce tres innovaciones destacables respecto al anterior régimen de reparación de incapacidades producidas por accidentes y enfermedades laborales. Ellas se refieren a: a) mientras se presume la responsabilidad del empleador por los accidentes, no sucede lo mismo respecto de las enfermedades; b) cuando sobre el estado de salud del trabajador inciden factores personales y factores laborales, es preciso distinguirlos a los efectos de imputación de responsabilidad y de la consiguiente obligación de indemnizar; y c) el empleador puede excluir su responsabilidad con relación a incapacidades preexistentes que se encuentran determinadas en el examen preocupacional, visado por la autoridad de aplicación y notificado al interesado (Cfr. arts. 2 y 7, inc.c, Ley 24028).-

Elogiada por parte de la doctrina especializada, criticada por otros, la Ley 24028 ha eliminado la teoría de la indiferencia de la concausa en el ámbito de la acción especial por reparación de minusvalías laborales (sobre las distintas posturas, cfr. Alfredo Ruprecht, "La responsabilidad patronal en la nueva ley de infortunios laborales", "LL", 1992-A, pág. 868; Hugo Carcavallo, "La concausa sin causa (acotaciones a un fallo, a la Ley 24028 y al Decreto 1792/92)", T. y S. S. 1992. Pág. 867; Antonio Vázquez Vialard, "Accidentes y Enfermedades del Trabajo", Editorial Astrea, 1993, págs. 196/198).-

Explica Ricardo Lorenzetti, en "La responsabilidad por daños y los accidentes de trabajo", Editorial Abeledo Perrot, 1993, págs. 105/109, que la apreciación de la concausa, a fin de determinar la responsabilidad del empleador por los daños ocasionados al trabajador por el hecho o en ocasión del trabajo, no tiene mayor incidencia en el caso de los accidentes (acción violenta, súbita y exterior al empleado, conforme el ya tradicional criterio de la Corte Suprema de Justicia Nacional), pero adquiere singular relevancia en el supuesto de las enfermedades, toda vez que en ellas, como regla general, hay concurrencia de factores internos y externos. Por tal razón, sigue diciendo el autor citado, por esta confusión de causas, respecto de ellas no se presume la responsabilidad del empleador.-

Ahora bien, que no se presuma que el trabajo ha sido causa o concausa de la enfermedad, no quiere decir que no haya responsabilidad, porque se trata únicamente de una regla de inversión de la carga probatoria. Si se aporta evidencia de que el trabajo ha producido una enfermedad o ha agravado una patología preexistente, habrá responsabilidad total o en la medida de la incidencia, según corresponda (Conf. Lorenzetti, op. y pág. cit.).-

En el caso de autos, como ya lo adelantara, el actor ha logrado acreditar que el trabajo contribuyó en la producción de la incapacidad laboral que hoy padece (Cfr. pericia medica de fs.268/279, y explicaciones del mismo perito obrantes a fs.286/288 y 289/296; declaración testimonial, a fs. 239 del Dr. Gabriel Pichel; historia clínica del Hospital Británico, fs. 183).-

SECRETARÍA
DE DOMINICHI

Por otra parte, creo necesario consignar, que contrariamente a lo afirmado por la demandada, en orden a la inaplicabilidad al caso de la Ley 19587, este Cuerpo sostuvo en la citada causa "RUBILAR" que, la relación de empleo público se encuentra alcanzada por las disposiciones de la Ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79, que regulan las normas básicas sobre seguridad e higiene en el trabajo, (conf. arts. 1 y 2, ley referida; y art.2 del decreto reglamentario); encontrándose, en consecuencia, obligada la demandada a cumplir con los recaudos de dichas normas, entre los cuales se encuentra la realización del examen médico preocupacional y la revisión periódica (art. 9 inc. a) de la Ley 19587; arts.23 y 24 del decreto reglamentario citado).-

En el caso bajo examen, la accionada no ha acompañado el examen médico preocupacional del trabajador, ni los exámenes médicos periódicos, que estaba obligada a efectuar conforme la normativa citada, y que le hubiera permitido tener un conocimiento más o menos acabado del estado de salud del empleado.-

Se sostuvo en el precedente citado, que existiendo obligación legal de realizar tales exámenes, no puede aceptarse, como lo sostiene Luis Rodríguez Saiach, en "Tratado de los Accidentes y Enfermedades del Trabajo", Círculo de Carpetas, 1992, T°3-B, pág. 444, que su ausencia no genere problema o desventaja alguna.-

Así, se expresó en dicha ocasión que la no realización de los estudios requeridos invierte el régimen probatorio, dejando de funcionar la norma del art. 2 de la Ley 24028, en cuanto establece que no se presume la responsabilidad del empleador respecto de las enfermedades cuyo origen o agravamiento se imputen al

trabajo. Consecuentemente, el empleador tendrá la necesidad de probar el estado preconstitutivo que se invoca como eximente total o parcial.-

Asimismo se sostuvo que, demostrada la labilidad del trabajador, que operó como causa preexistente, y habiéndose omitido realizar los exámenes pertinentes, no por esa sola circunstancia se exime la patronal total o parcialmente de responder por el daño sufrido por su empleado, ya que si esa predisposición era detectable mediante tales exámenes, se impone resarcir "in totum" por la incapacidad laborativa.-

Explica Vazquez Vialard (op. cit., págs. 204/210), que cuando el resultado era previsible porque no se podía ignorar la existencia de la predisposición o labilidad del trabajador, la tarea desarrollada por exigencia o, por lo menos, con la tolerancia del empleador, obra como causa adecuada, ya que el esfuerzo impuesto por éste ha tenido la virtualidad de producir, según el orden natural y ordinario de las cosas, el resultado dañoso. La conexión con el otro hecho, predisposición orgánica o labilidad del trabajador, no ha actuado en la relación causal como interferencia desconocida por el agente, ya que el resultado se produce como consecuencia de la actitud de éste, que conociendo o debiendo conocer aquella situación, requirió un esfuerzo que habría de llevar al resultado dañoso (en igual sentido Julio C. Germán A. Gaetán, "La indiferencia de la concausa en la nueva ley de accidentes de trabajo", D.T. 1993-A, pág 427 y sgtes). En definitiva, no se trata más de aplicar los principios generales del derecho reparatorio, el cual -conforme las normas del Código

DOMINICHI
SECRETARÍA

Civil, arts. 901, 904, 906 y ccdtes. -reposa en la causalidad adecuada y el criterio de previsibilidad.-

Trasladando los enunciados expuestos al caso particular que nos ocupa, he de examinar las singulares circunstancias de la causa.-

El actor en autos, Eduardo Castañeda, alegó en su demanda que la cardiopatía coronaria que padece "configura un típico caso de enfermedad originada en diversidad de causas, entre las que descollan - sin dudas - factores congénitos y particulares del enfermo conjuntamente con otra, provocada desde afuera y que conocemos bajo el nombre de stress o síndrome de adaptación" (fs. 26 vta.).-

El stress ha sido definido como aquella situación de un individuo vivo o de algunos de sus órganos o aparatos que por exigir de ellos un rendimiento muy superior al normal, los pone en riesgo próximo a enfermar. En el lenguaje técnico, con la palabra stress se designa en inglés una fuerza que deforma los cuerpos. Pero en biología y medicina, el término se ha cargado con otro sentido, al referirse a un proceso que se desarrolla en el organismo, es decir al mecanismo general con que el organismo se adapta a todos los cambios, influencias, exigencias, y tensiones a que pueda estar expuesto. Cabe considerar el estrés desde el punto de vista de la "adecuación" entre los seres humanos y su entorno. Cuando se presiona a éstos con exigencias que no corresponden a sus capacidades, necesidades o expectativas, la falta de ajuste resultante los somete a un mayor grado de estrés. Cuando el interesado no logra adaptarse a la nueva situación y su estrés cobra un carácter crónico y debilitante, podría ocurrir que acabara por enfermar o

incluso por morir. (Cfr. "El trabajo en el mundo", Oficina Internacional del Trabajo de Ginebra, 1993, págs. 79 y sgtes.).-

Un estrés fuerte supone un gran desgaste para el organismo, lo cual repercute a su vez en la salud de quienes lo padecen. El tipo de problemas de salud y dolencias que provoca dependerá en parte de factores genéticos, pero también de las influencias del medio ambiente. Por eso, la misma tensión provocará una úlcera en una primera persona, hipertensión en una segunda y tal vez un ataque cardíaco en una tercera, pero no afectará la salud de una cuarta. Ciertos estudios realizados en los Estados Unidos demostraron que las personas muy agresivas del tipo A corren un mayor riesgo de contraer una enfermedad coronaria en la edad adulta que las personas que llevan un estilo de vida más tranquilo, despreocupado y tolerante (Cfr. op. supra citada).-

En la especie, de conformidad con las constancias obrantes en la Historia Clínica del Hospital Británico (fs.137/217), con los informes de las Juntas Médicas (fs.15 y 17), y con la pericia médica de fs. 268/279, surge acreditada la patología coronaria que padece el actor.-

De acuerdo al mencionado informe pericial tal enfermedad (Síndrome de Cardiopatía Isquémica Coronaria y Síndrome de Arteropatía Obstructiva Periférica de Ambos Miembros Inferiores) le ha provocado una incapacidad laborativa total y permanente. Sostuvo el perito que "considerando el enfoque etiopatogénico de la patología que padece la actora, surgen evidencias específicas de lesiones cardiovasculares que resultan relacionadas con el tipo de tareas, lugares de trabajo y distresopatías,

DOMINICHI
METARIO

inherentes a su historia laboral cumpliendo tareas ordenadas por la demandada".-

Cabe aquí poner de resalto que la jueza "a quo", rechazó a fs. 298/300, el pedido de nulidad de la pericia médica articulado por la demandada, siendo confirmada tal resolución por la Cámara a fs. 368/369, por lo que - a contrario de lo afirmado por la accionada a fs.514/515 - dicha probanza resulta válida.-

Asimismo, la relación entre las tareas efectuadas y la patología detectada, se encuentra corroborada con la declaración testimonial del Dr. Pichel (fs.239), con el resumen de la historia clínica (fs.20), con las declaraciones producidas en autos por los testigos Rifo (fs.230), Casanova, Muñoz y Albornoz (fs.246/248), quienes deponen coincidentemente sobre la dedicación, esfuerzo y responsabilidad del actor en el cumplimiento de las tareas que demandaba el cargo que desempeñaba, con numeroso personal bajo su mando, siendo contestes, además, en afirmar que el Sr. Castañeda efectuaba, incluso, tareas extraordinarias que excedían las propias de su cargo (Cfr. respuestas a las preguntas nros. 6 y 7 del pliego agregado a fs. 229 y 236).-

Por otra parte, los factores laborales condicionantes del estrés laboral, a más de surgir de las probanzas "ut supra" señaladas, también se encuentran corroborados con las declaraciones emitidas por altos funcionarios de la Dirección Provincial de Vialidad, quienes, en relación a los traslados del actor, declararon que: "le parece al testigo que nunca han trasladado cinco veces a un jefe o subjefe" (fs. 81 vta.), "por lo que tiene conocimiento el dicente no hay jefes que hayan revistado en esa situación" (fs.83), "que

no le consta que a otro jefe o subjefe lo hayan trasladado a cinco lugares distintos" (fs. 87 vta.), y "que no sabe de alguien que haya estado en cinco o más zonas" (fs.90).-

De consiguiente, se desprende que la cantidad de traslados que tuvo el actor a lo largo de su relación laboral (Cfr. Legajo personal, agregado por cuerda a los presentes), excedían de lo normal, en relación a otros funcionarios que detentaban cargos similares.-

A ello, debe sumarse otro factor condicionante del estrés, alegado por el actor y acreditado en autos, cual fue, la circunstancia de encontrarse sometido - excepción hecha de los motivos del último traslado, que obedecieron a un pedido del propio actor- a acusaciones infundadas, porque nunca fueron comprobadas, para resolver sus traslados(Cfr.fs. 51 y 54 vta. del Legajo personal, y constancias obrantes en autos a fs. 223 y 225/ y vta.).-

A mayor abundamiento, corresponde destacar la circunstancia puesta de resalto por la propia demandada, en el sentido que el Sr. Castañeda con tan sólo estudios primarios detentaba una clase que le corresponde a profesionales con título universitario, como es el caso de los ingenieros. Esta manifestación - tal como lo señala la parte actora - pone en evidencia que las tareas que efectuaba el actor no salían de lo común para los ingenieros, que son - según los dichos de la accionada- los que habitualmente ocupan estos cargos de conducción y dirección de personal, pero en relación al actor, no puede dudarse, que el cumplimiento de tales tareas, implicó un esfuerzo considerablemente mayor, porque su preparación intelectual es mucho menor que la de los

CH
ARTO

ingenieros para los cuales están programados dichos cargos; y no obstante ello, desempeñó sus tareas con corrección y responsabilidad, conforme declararon coincidentemente todos los testigos y no desconoció la demandada.-

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, siguiendo lo sentado por este Tribunal en las citadas causas "Rubilar" y "Corimayo", en orden a la extensión del resarcimiento en caso de que la empleadora no cumpliera con las obligaciones legales impuestas en la Ley 19587 y su decreto reglamentario 351/79 (examen preocupacional y periódicos); en el "sub examine", atento a las particulares aristas que reviste el caso, entiendo, que no puede condenarse a la demandada a resarcir "in totum".-

Ello así, toda vez que si bien es cierto que se ha acreditado en autos una relación de causalidad adecuada entre el tipo de tareas, las condiciones en que las mismas fueron efectuadas y la patología que padece el actor, comprobándose que el estrés laboral actuó como factor de riesgo de la enfermedad coronaria, no es menos cierto que, también se encuentra acreditado que en el desarrollo de tal dolencia actuaron otros factores externos al trabajo, lo cual ha sido reconocido por la propia parte actora en su demanda y en el recurso de casación impetrado. Y esos otros factores aludidos, ajenos al trabajo, están relacionados con hábitos particulares y características propias de la personalidad del actor (tabaquismo y personalidad del tipo A). Respecto a la hipercolesterolemia e hiperuricemia, que también han sido consignados como factores de riesgo, entiendo - siguiendo el criterio sentado en los

precedentes de este Tribunal citados - que no puede hacerse lugar a la eximición de responsabilidad solicitada por la accionada, toda vez que los mismos pudieron haber sido detectados con la realización de los exámenes médicos periódicos que estaba obligada la demandada a efectuar, conforme ley 19587 y su decreto reglamentario.-

Así, de la prueba producida en autos surge que los antecedentes o factores que han influido en la enfermedad del actor fueron los siguientes: tabaquismo crónico (20 cigarrillos por día), personalidad tipo A, stress, hipercolesterolemia e hiperuricemia (Cfr. constancias de la historia clínica del Hospital Británico ya reseñadas y explicaciones del perito médico obrantes a fs.286/288 y 289/296).-

Sentado lo que antecede, resta determinar el grado de incidencia que han tenido estos factores en la producción de la dolencia que padece el actor.-

Al respecto, el perito médico expresó que "al momento actual de la Medicina Legal Mundial es imposible la porcentualización de cada una de las causas que actúan correlacionadamente en la producción de una noxa" (Cfr. fs.286/288); y que las distintas causas de la enfermedad cardíaca constituyen un conjunto de factores, siendo que "la mayor o menor importancia que cada una de ellas puede asumir en el horizonte clínico de esta enfermedad la marca específicamente el factor predisponente : familiar, social, espiritual y las condiciones y medio ambiente de trabajo" (fs 295 vta.). Asimismo, remarcó el perito su convencimiento en la existencia de causas predisponentes, de factores de riesgo numerosos, y de factores genéticos; y con idéntica firmeza afirmó que, también, "el factor

DOMINICHI
SECRETARIO

laboral del actor, con todas las implicancias adversas de toda índole que tuvo que padecer y que se enumeraron supra, actuaron propiciando, desencadenando, fueron determinantes del Síndrome de Distrés, con su manifestación patológica de enfermedad en el Aparato Cardiovascular que padece la actora al momento del examen" (fs.274).-

Por su parte, el Dr. Villagra explicó que los factores de riesgo de la enfermedad coronaria se interrelacionan entre sí y son todos relevantes en la producción de la patología, dependiendo la influencia de estos factores de las situaciones y condiciones de vida de cada individuo, de su cultura alimentaria y de su personalidad. Manifiesta que se ha demostrado que fisiológicamente, el tabaquismo incide desfavorablemente en un ambiente de estrés (fs. 404/405).-

Así, de los informes médicos obrantes en autos, no surge determinado el grado de incidencia que han tenido cada uno de estos factores en la producción de la patología que padece el actor.-

Como bien señala Vazquez Vialard, según la experiencia tribunalicia recogida, parecería a veces difícil que los médicos determinen la proporción en que ha incidido la predisposición del trabajador en el efecto dañoso; y quizás ello explica la tendencia a considerar que existe concausalidad, sin precisar la proporción en el efecto adecuado provocado por el trabajo, empero esa dificultad no puede ser óbice para que se pueda dar una solución justa y socialmente aceptable. La estimación debe quedar librada a la prudencia del juez, y de ninguna manera puede pretenderse que el coeficiente que se fije resulte matemáticamente exacto (Cfr. aut. cit.,

"Accidentes y enfermedades del trabajo. Ley 24028", págs. 197/198).-

De consiguiente, en base a todas las consideraciones vertidas, teniendo en cuenta no sólo las condiciones ambientales y las tareas desarrolladas, sino también la falta de realización de los exámenes médicos pertinentes (Conf. Ley 19587 y su decreto reglamentario); y por otra parte, merituando asimismo que la propia actora en su demanda reconoce la concurrencia concausal con otros factores inculpables, estimo que resulta justo y razonable fijar la incidencia del trabajo en la enfermedad coronaria que padece el actor, en la proporción del 50%.-

En el caso bajo análisis, se determinó una incapacidad total y permanente, es decir del 100% (ver fs.275/276), consecuentemente la demandada debe indemnizar sólo la mitad de tal porcentaje, por las razones expuestas precedentemente y que hacen a la justicia y equidad.

Teniendo en cuenta, entonces, un porcentaje del 50%, y en base a los datos del fallo de primera instancia -consentidos por los litigantes- a saber: fecha de consolidación del daño: diciembre de 1991, salario diario de \$57,68 y 1,2745098 como coeficiente de edad, se obtiene la suma de \$36.756,86. Mas como dicha suma excede el tope previsto por el art. 8vo. de la Ley 24028, el que asciende a \$27.500, la condena se limitará a tal importe. Dicha suma devengará, desde la fecha de consolidación del daño y hasta el efectivo pago, el interés de la tasa promedio entre la activa y pasiva del Banco Provincia del Neuquén. (Cfr. Ac. N°330-año 1994).-

DEDOMINICHI
SECRETARIO

En mérito a lo antedicho, propongo al Acuerdo:

- 1) Declarar procedente el recurso de inaplicabilidad de ley impetrado por la parte actora y en consecuencia casar la sentencia de Cámara obrante a fs.532/537 vta., por haber incurrido en la causal de absurdidad en el análisis de la prueba, prevista en el art.15 inc. c) de la Ley 1406.
- 2) En virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 1406, recomponer el litigio, haciendo lugar a la demanda entablada por el Sr. Castañeda, condenando a la accionada a abonar al actor la suma de \$ 27.500, con más los intereses determinados en el considerando respectivo.
- 3) Imponer las costas de las tres instancias a la demandada perdidosa (art. 68 del C.P.C. y C. y 12 de la Ley 1406) y adecuar los honorarios regulados en las instancias anteriores.- **VOTO POR LA AFIRMATIVA.-**

El señor Vocal Dr. **ARTURO E. GONZALEZ TABOADA**, dijo: Comparto totalmente el criterio sustentado por el colega preopinante Doctor Fernando R. Macome, por lo que emito mi voto en el mismo sentido que el suyo. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor Vocal Dr. **MARCELO J. OTHARAN** dijo: Adhiero en un todo al criterio expresado por el Doctor Fernando R. Macome en su voto, por lo que emito el mio en idéntico sentido. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor Vocal Dr. **ARMANDO LUIS VIDAL**, dijo: Por compartir los fundamentos expresados por el distinguido colega que votara en primer término Doctor Fernando R. Macome, es que doy el mio en igual sentido.- **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor Vocal Dr. **RODOLFO GABRIEL MEDRANO**, dijo: Comparto la línea argumental desarrollada por el

Doctor Fernando R. Macome en su bien fundado voto, por lo que expreso el mío en idéntico sentido. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el señor Fiscal ante el Cuerpo, por unanimidad: **SE RESUELVE:**

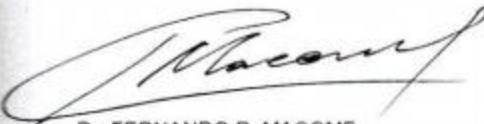
1º) **DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley impetrado por la parte actora y en consecuencia, casar el decisorio obrante a fs. 532/537 vta., por haber incurrido la Cámara sentenciante en la causal de absurdo probatorio, prevista por el art. 15 inc.c) de la Ley 1406. 2º) En virtud de lo dispuesto en el art. 17 de idéntico cuerpo legal, recomponer el litigio haciendo lugar a la demanda entablada por Eduardo Castañeda, condenando, de consiguiente, a la accionada - Dirección Provincial de Vialidad- a abonar a aquél la suma de Pesos VEINTISIETE MIL QUINIENTOS (\$27.500.-) con más los intereses determinados en el considerando respectivo. 3º) Imponer las costas a la demandada perdidosa, en todas las instancias (art. 68 del C.P.C. y C. y 12 de la Ley 1406). En base a lo dispuesto por el art. 279 del C.P.C. y C., adecuar los honorarios profesionales regulados a los Doctores EDUARDO DEL RIO -letrado apoderado del actor- en la suma de Pesos CINCO MIL OCHOCIENTOS (\$5.800.-), JORGE FERNANDEZ MENTA -letrado apoderado de la demandada- en la suma de Pesos CUATRO MIL CIEN (\$4.100.-), por la actuación que les cupiera en primera instancia; y en las sumas de Pesos UN MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$1.740.-) para el Doctor EDUARDO DEL RIO y Pesos UN MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$1.230), para la Dra. ADRIANA Y. URRUTIA -letrada apoderada de la demandada- por la labor desarrollada en

la Alzada. Regúlanse los honorarios correspondientes a esta instancia casatoria del Doctor EDUARDO DEL RIO -por la parte actora- en la suma de Pesos UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$1.450.-) y los de la Dra. ADRIANA Y. URRUTIA -por la parte demandada- en la suma de Pesos UN MIL (\$1.000.-).- 3°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.-

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los señores Magistrados presentes por ante el Actuario, que certifica.



Dr. ARTURO E. GONZALEZ TABOADA
Presidente



Dr. FERNANDO R. MACOME
Vocal



Dr. RODOLFO GABRIEL MEDRANO
Vocal



Dr. MARCELO J. OTHARAN
Vocal



Dr. ARMANDO LUIS VIDAL
Vocal



Dr. HECTOR O. DEDOMINICHI
Secretario